10 de julio de 1992

Licenciado

Budoro Jaén Esquivel

Director Ejecutivo

Comisión Bancaria Nacional

E. S. D.

Senor Director:

Me refiero a su Oficio CBN-DE-161-92 del 5 de marzo último, por medio de cual se nos consulta acerca de la aplicación del artículo 94 de la Ley 32 de 1991 contentiva del Presupuesto general del Estado para el año vigente, a la cuenta que genera el Fondo Especial de Compensación de Interes (FECI), cuya creación y reglamentación se encuentra en la Ley 20 de 1980, reformada por la Ley 23 de 1991, y considerando lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 238 de 1970, que contiene la Ley bancaria y reglamenta la creación de la Comisión Bancaria Nacional.

El artículo 94 de la Ley 32 de 1991, a que se hace referencia en la consulta dispone lo siguiente:

También formarán parte del Presupuesto General del Estado los ingresos de Gestión Institucional por la prestación de servicios y ventas de bienes producidos por las propias Instituciones del Gobierno Central. Estos ingresos sólo podrán ser utilizados a través de las partidas autorizadas por éste presupuesto.

La norma transcrita hace referencia de manera especial a las Instituciones del Gobierno Central cuyas actividades están dirigidas a la prestación de servicios o a la producción de bienes que generen ingresos al Estado por razón de la cobran de aquéllos o la venta de éstos. En efecto se trata de recaudación que no se producen directamente en la Dirección General de Ingresos, que es la Dependencia estatal del Ministerio de Hacienda y Tesoro facultada para recibir los gravámenes y los pagos al tesoro público.

Esta disposición no puede ser considerada para aplicarla al tipo de fondos generados en el manejo bancario o de las Instituciones financieras y de créditos comercial, que son las que producen a través de una sobre tasa en los préstamos comerciales y personales y del financiamiento de los créditos las sumas que alimentan el FECI. Por otro lado se trata de un acopio de fondos con un destino muy especial, enmarcado en las proyecciones de interés social que diseñe el Organo Ejecutivo en materia de soluciones al problema de la vivienda social y del desarrollo al sector agropecuario.

Difícil resulta sujetar la elaboración del presupuesto General del Estado considerando como ingresos probables los intereses que puedan generar transacciones no obligatorias o que dependen para su recaudación de factores en los que el propio Estado no está prestando servicio alguno, ni por otro lado se producen bienes en Instituciones oficial alguna del Gobierno Central, que pueden ser ofrecidos en venta. Es decir que el FECI, no tiene su génesis, ni se nutre del resulta do de la prestación de servicios o venta de bienes en las entidades del Gobierno Central.

La propia Ley 20 de 1980 reformada por la Ley 23 de 1991, en su artículo 9º establece para la Comisión Bancaria Nacional frente al Fondo Especial de Compensación de Intereses una función de orden administrativa, al indicar que reglamenta rá la aplicación del FECI, y una actividad o atribución fiscalizadora al establecer que vigilará la aplicación de la misma, de conformidad con los lineamientos o directrices que indique el Organo Ejecutivo en el cumplimiento de sus planes de desarrollo económico.

Como lo indica la propia Ley esa reglamentación para la que está facultada la Comisión, le concede la calificación de la calidad de los préstamos para los efectos de fijar los intereses preferenciales, observando para ello factores tales como la cuantía del préstamo, el tipo de actividad en que se invertirá el mismo, el sector económico en que se desenvuelve el prestatario, el propósito y el lugar en que será destinado el préstamo. Se hace énfasis al considerar factores en la construcción de viviendas de interés social, cuyo precio máximo se fija en B/.20,000.00 y en la inversión el campo agropecuario.

La Comisión tan solo tiene una función administradora del FECI, el cual proviene de las recaudaciones que se hacen en las operaciones de préstamos personales y comerciales al aplicar la sobre-tasa de interés, y no puede considerar como parte de su presupuesto lo recaudado, pues no le pertenece,

forma parte de su patrimonio ni puede su dirigencia administrativa o Junta Directiva darle aplicación distinta de la señalada en la Ley.para el incremento o aportación en los sorcentajes ya establecidos al desarrollo agropecuario a través del Banco de Desarrollo Agropecuario o en los programas de vivienda de interés social.

Este fondo tiene tal autonomía independiente del patrimonio de la Comisión, que por disposición del artículo 9º de las Ley 20 de 1980 reformado por la Ley 28 de 1983, los gastos que ocasione la administración del Fondo, su inspección y el control de las operaciones, serán pagadas del propio fondo, es decir con cargo al FECI, lo cual le ubica en una especie de patrimonio en administración fiduciaria por parte de la Comisión.

Dadas las características que hemos expuesto y que son deducibles de la propia Ley, somos de opinión que éstos fondos no guardan relación con los ingresos a que se refiere el artículo 94 de Ley 32 de 1991, y en consecuencia no le es aplicable esta disposición.

Así dejo absuelta su consulta y aprovecho para reiterarle los votos de mi consideración y respeto.

ATentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.